



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/46/2015.

**PROMOVENTE:** CIUDADANA BLANCA ESTELA UBIETA DOMINGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, MEDIANTE LA CUAL SE ACUERDA CELEBRAR NUEVA ELECCIÓN EN EL POBLADO DE JUSTO SIERRA MÉNDEZ II, POR LO QUE DESCONOCE EL RESULTADO DE DICHO PROCESO DE AGENTE MUNICIPAL.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIOS PROYECTISTAS:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----**

**VISTOS:** para resolver, los autos del expediente número TEEC/JDC/46/2015, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, interpuesto por la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, con el que impugna la resolución emitida por el cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante la cual se acuerda celebrar nueva elección en el Poblado de Justo Sierra Méndez II, por el que desconoce el resultado de dicho proceso de agente municipal en el mencionado poblado.-----

## **RESULTANDO**

### **I. ANTECEDENTES.-----**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil quince, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEEC/JDC/46/2015

- a. **Convocatoria.** El once de noviembre, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, Estado de Campeche, en su Novena Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo número 32, mediante el cual aprobó y expidió la convocatoria para el proceso de elección de Agentes Municipales de Carmen, para el período de Gobierno 2015-2018, a través de usos y costumbres. Asimismo, se fijó en la referida convocatoria, el día veintinueve de noviembre de doce a catorce horas, como fecha para que se llevara a cabo la elección de Agentes Municipales en la comunidad de Justo Sierra Méndez II.-----
- b. **Registro.** En su oportunidad, la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, presentó ante el citado H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, diversa documentación con la finalidad de ser registrada como candidata a Agente Municipal propietario, de la comunidad Justo Sierra Méndez II.-----
- c. **Elección.** El veintinueve de noviembre, se llevó a cabo la elección de Agentes Municipales en la comunidad de Justo Sierra Méndez II, perteneciente al Municipio de Carmen, Estado de Campeche, de las doce horas con cuarenta y cinco minutos a las trece horas con veintitrés minutos.-----
- d. **Notificación de la improcedencia de otorgar constancia.** El treinta de noviembre, el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, emitió y aprobó el acuerdo número 48, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, la resolución de impugnación, el cómputo y en su caso la elegibilidad de los candidatos, a la fórmula ganadora en la elección de Agente Municipal de la Localidad de Justo Sierra Méndez II para el período 2015-2018, mediante el cual anuló la elección de agente municipal de dicha comunidad.-----

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano:-----**

**1. Presentación.** Inconforme con la determinación de celebrar nueva elección en el poblado de Justo Sierra Méndez II, por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado Campeche, el pasado cuatro de diciembre, la ahora actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano ante esta Autoridad Electoral, en el que hace valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.-----

**2. Regularización del procedimiento y requerimiento.** Así, en razón de advertirse que el juicio no se presentó ante la autoridad señalada como responsable, sino ante este Tribunal Electoral, es por lo que mediante proveído de fecha siete de diciembre se acordó girar copia certificada de la demanda y sus anexos al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizara el correspondiente trámite al juicio presentado, para así regularizar el procedimiento que deben seguir los medios de impugnación en materia electoral, establecido en la citada Ley. De igual forma, en el señalado proveído se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.-----





**3. Informe Circunstanciado.** El nueve de diciembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió diversa documentación presentada mediante escrito signado por la ciudadana, Licenciada en Administración de Empresas Turísticas María Elena Maury Pérez y Síndico de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en representación de la autoridad responsable, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente. -----

**4. Turno a Ponencia.** Con el mismo acuerdo de fecha diez de diciembre, el ciudadano Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/46/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez; y ordenó que quedara en su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**5. Radicación y requerimiento.** A través de proveído de fecha once de diciembre, se tuvo por radicado el expediente en la citada ponencia y se solicitó diversa documentación al Presidente y Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche. -----

**6. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha quince de diciembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió diversa documentación presentada por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha once de diciembre.-----

**7. Período Vacacional.** Con motivo del segundo período vacacional del personal jurídico y administrativo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día ocho de noviembre, se consideraron los días del veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil dieciséis, como días inhábiles, para efecto de la sustanciación de los medios de impugnación presentados. -----

**8. Admisión y fecha de sesión.** Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, y se hizo constar la no comparecencia de tercero interesado en el presente asunto; de igual manera se ordenó realizar la diligencia judicial en audiencia privada de inspección del medio magnético denominado CD-R (disco compacto de audio MP3).-----

**9. Desahogo de prueba técnica.** Con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, a partir de las once horas, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora; la cual fue certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dando fe del contenido del medio magnético denominado CD-R (disco compacto de audio MP3) .-----

**10. Cierre de Instrucción.** Por proveído de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, toda vez que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, y quedaron los autos en estado de dictar resolución, la cual se señaló las doce horas del día veintiséis de enero del año en curso, para la celebración de la sesión a la





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEEC/JDC/46/2015

que alude el artículo 674, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para someter a discusión de los integrantes del pleno y, en su caso, la aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes -----

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**-----

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que si bien es cierto, nuestras leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de Agentes Municipales en las diversas localidades o núcleos de población del Municipio de Carmen, Campeche, o, en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emitió o expidió en su momento el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; sin embargo, esta facultad de expedir convocatorias por parte del Cabildo de los Municipios, para regular la elección de los Agentes Municipales, no se encuentra prevista expresamente en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; toda vez que dicha normatividad sólo se limita a establecer los requisitos para ser Agente Municipal, por lo que esta facultad ha sido una práctica reiterada de carácter consuetudinario de los Ayuntamientos. -----

Lo anterior, nos lleva a plantear que la elección de los Agentes Municipales, en efecto, se trata de un proceso electoral, ya que su designación está basada bajo la potestad soberana de los ciudadanos de dicha localidad a través del sufragio efectivo. -----

Así mismo, el propio Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, al expedir la convocatoria, estableció un procedimiento comicial que se encuadra dentro de una elección popular, por lo que de manera autónoma renuncia expresamente a realizar una designación directa de los Agentes Municipales, y pasa dicha elección desde ese momento al ámbito electoral ordinario.-----

Por ello, la elección de los Agentes Municipales se traduce, de igual forma como en otras elecciones, en la manifestación del ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, mediante el derecho de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna; por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una posible vulneración a los derechos Político-Electorales del Ciudadano.-----

Ya que si bien es cierto que, el Agente Municipal es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y no es un cargo de elección popular establecido en la Constitución local o en la legislación electoral, como ocurre en la elección de diputados locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, al versar sobre una controversia en la que se involucran derechos político-electorales, ciertamente debe ejercerse la tutela de los mismos por parte de este órgano jurisdiccional electoral local, pues en dicha elección cabe la hipótesis de que se cometan irregularidades en el proceso o, bien, que se realicen





actos que afecten el interés jurídico del ciudadano cuando éste participe en dichas elecciones, más aún, cuando los actos pueden ser determinantes para el resultado de la elección, puesto que cabe la posibilidad de que haya la intromisión de algún funcionario o servidor público, ministros de culto religioso u otro personaje político que actúen de forma incorrecta, violen los principios rectores que requiere una elección democrática.- -

También, cabe señalar que la actual Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, no contempla un mecanismo de control jurisdiccional para resolver irregularidades en este tipo de elecciones; por tanto, ante la falta de disposiciones jurídicas para solucionar conflictos que se susciten con motivo de las elecciones de los Agentes Municipales, existen otras alternativas que pueden solucionar en el ámbito jurisdiccional las controversias de tal naturaleza, como es el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.- - - - -

Ello es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, 24, fracción IX y 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 755 y 756, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, es procedente en contra de los resultados de la elección de los Agentes Municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía. - - - - -

Lo anterior, porque dicho medio de impugnación se encuentra previsto para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter. De este modo, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio. - - - - -

Dicho argumento encuentra su sustento en la Jurisprudencia número 1/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro:- -

**"AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en contra de los resultados de la elección de los agentes municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía. Lo anterior, porque dicho medio de impugnación está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter. De este modo, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio.- - - - -

SUPJDC-571/2005.—Actores: Pedro Delgado Barojas y otro.—Autoridades responsables:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEEC/JDC/46/2015

*Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros.—8 de diciembre de 2005.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: B. Claudia Zavala Pérez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-78/2007.—Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México.—14 de marzo de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Marla del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: David Cetina Menchi. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-172/2007.—Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro.—Autoridad responsable: Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México.—11 de abril 2007.—Mayoría de seis votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos."-----*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que el artículo 99 de la Constitución Federal prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, sin establecer algún límite sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela ese tipo de derechos, pues se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización; por tanto, considerar que la elección de Agente Municipal o cualquier otra, no pueda ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales, en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados en dicho proceso electoral, por el solo hecho de que no se encuentre específicamente regulada en la Carta Magna, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación que, además, se encuentra prohibida por los tratados internacionales.-----

Igualmente, no debe pasarse por alto la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por el que se estableció un sistema en el que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

En consecuencia, al generarse en el desarrollo de las etapas de este proceso de elección de Agentes Municipales derechos político-electorales en favor de los ciudadanos y candidatos, como el de votar y ser votados, también se concibe la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones derivados del proceso electivo a través del Juicio Ciudadano.-----

Así, debe de tomarse en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-108/2010<sup>1</sup>, en el sentido de que no todas aquellas elecciones en las que traiga aparejada la emisión del voto constituye el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.-----

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche,

<sup>1</sup> Consultable en la página: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0108-2010-Acuerdo1.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0108-2010-Acuerdo1.pdf).





ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 116, fracción IV, Inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, fracción III, 755, 756, fracción III y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Campeche, le corresponde resolver en forma definitiva, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los procedimientos de elección, como es el caso de la elección de Agente Municipal de la localidad de “Justo Sierra Méndez II” del Municipio de Carmen, Campeche.-----

**SEGUNDO: REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.-----**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

- a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la resolución, emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche fue el treinta de noviembre; de ahí que, si el plazo para controvertir el acto transcurrió del día primero al cuatro de diciembre y el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el día cuatro de diciembre, a las trece horas con treinta y seis minutos, lo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito, es por lo que este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna, ya que de acuerdo al artículo señalado, el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación, será contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo en caso de excepciones.-----
- b) **Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se remitió a la autoridad responsable; en dicha demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa la impugnación y los agravios generados, de conformidad con el numeral 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- c) **Legitimación:** El juicio fue promovido por parte legítima pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEEC/JDC/46/2015

Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los ciudadanos campechanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político electorales, como ocurre en el presente caso, ya que se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho y como candidata propietaria a agente municipal de la comunidad de Justo Sierra Méndez II, del municipio de Carmen, Campeche.-----

**d) Interés jurídico:** Se satisface este requisito en el juicio que se analiza, porque la fórmula encabezada por la ahora accionante, obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de agente municipal de la comunidad de Justo Sierra Méndez II, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y se encuentra vinculada a la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitida en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, con motivo de la resolución de impugnación, el cómputo y en su caso la elegibilidad de los candidatos, a la fórmula ganadora en la elección de agente municipal de la localidad de Justo Sierra Méndez II para el período 2015-2018, en la que se resolvió declarar la nulidad de la elección realizada el veintinueve de noviembre.-----

**e) Definitividad:** Se cumple el requisito, toda vez que la resolución controvertida se trata de una determinación definitiva del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, y contra actos definitivos, en este caso de la autoridad municipal con el carácter de materialmente administrativa electoral local, por lo que cabe la presentación de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, que en la especie es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

Lo anterior al no existir algún medio de impugnación o instancia previa que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio y que se pudiera constituir en una causal de improcedencia, acorde con el numeral 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y de la Convocatoria publicada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, la accionante de mérito está en aptitud jurídica de promover el presente juicio.-----

De ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.-----

**TERCERO: PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.-----**

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su demanda.-----





La pretensión de la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, es la revocación del resolutivo que por mayoría emitieron los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, en la Segunda Sesión Ordinaria y se declare la validez y el triunfo de la fórmula que integra junto con su suplente María Hernández Pascual, que resultó ganadora en el proceso de selección de Agente Municipal de la comunidad de Justo Sierra Méndez II. - -

No obstante que el escrito de la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve, no contiene un apartado de agravios, éstos pueden deducirse del mismo, al expresar con claridad la causa de pedir, conforme a la siguiente tesis: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"<sup>2</sup>.- - - - -

En este tenor, del análisis integral del escrito de demanda y en suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios por parte de la actora, se deducen los agravios siguientes: - -

- I. La supuesta omisión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de calificar la elección de Agente Municipal de la comunidad Justo Sierra Méndez II, llevada a cabo el día veintinueve de noviembre, porque no se hizo llegar los supuestos medios de impugnación a todos los integrantes del Cabildo, ya que no existe ningún punto en el orden del día en el que se solicite su análisis y aprobación, faltando al artículo 34 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen y, por ende, incumplir con las formalidades establecidas en la Constitución General de la República, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.- - - - -
- II. La resolución emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, no cumple con las formalidades de ley; por lo que cotraviene lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.- - - - -

**CUARTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.** - - - - -

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si se debió decretar o no, la nulidad de la elección de agentes municipales en la comunidad de Justo Sierra Méndez II y, en consecuencia, confirmar o no la declaración de validez de la elección.- - - - -

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO:** - - - - -

En cumplimiento al principio de exhaustividad, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por la parte impugnante, y en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos por la demandante y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este Tribunal, obligación que las autoridades electorales, tanto

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 118-119.*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA  
 TEEC/JDC/46/2015

administrativas como jurisdiccionales a las que corresponda dictar resoluciones susceptibles de ser revisadas, tienen de estudiar todos los puntos que conforman los asuntos que les son planteados y no limitarse exclusivamente a un fallo desestimatorio; ya que solo así, exhaustivas las resoluciones, serán aptas para generar certeza jurídica sobre la materia en litigio.- - - - -

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en los criterios de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>3</sup>, "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>4</sup>, respectivamente.- - - - -

Precisado lo anterior, la impugnante manifiesta que la resolución emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, no cumplió con los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que lesiona su derecho a ocupar el cargo de agente municipal, toda vez que de manera dolosa y arbitraria el Presidente Municipal no hizo llegar los supuestos medios de impugnación a todos los integrantes del cabildo para resolverlos dentro de las veinticuatro horas siguientes al desahogo de la elección, por lo que faltó a la normatividad aplicable que establece el artículo 34 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, determinación que lesiona sus derechos político-electorales.- - - - -

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que debido a que el plazo fijado en la convocatoria para llevar a cabo la elección de agente municipal de la comunidad de Justo Sierra Méndez II sería de las doce a las catorce horas del día veintinueve de noviembre, el candidato Erik Ubieta Sánchez, mediante escrito de impugnación presentado ante ese Ayuntamiento el día treinta de noviembre de dos mil quince, se inconformó en contra del proceso de elección en la localidad señalada; documento que fuera presentado posteriormente a la circulación del orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, notificada mediante oficio de fecha veintinueve de noviembre.- - - - -

A criterio de esta autoridad electoral, el agravio aducido por la hoy actora resulta **infundado e inoperante**, lo anterior en razón de que, si bien es cierto, el artículo 34 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, en su fracción III regula lo relativo a la circulación de la documentación a tratar en sesión, la autoridad se encontraba limitada a cumplir con lo establecido en dicha fracción, por los motivos que se exponen:- - - - -

- "...Artículo 34.- En las sesiones, se manejará preferentemente el siguiente ORDEN DEL DÍA:* - - - - -
- I.- Lista de Asistencia.* - - - - -
  - II.- Declaratoria de quórum, en su caso, y de apertura de la sesión.* - - - - -
  - III.- Se proporcionará a los miembros del H. Ayuntamiento, copia de la correspondencia expedida y recibida más importante a juicio del Secretario del H. Ayuntamiento, así como también en copias de las actas de la sesión anterior del H. Cabildo para que oportunamente formulen por escrito o por medio electrónico idóneo, las sugerencias de corrección.* - - - - -
  - IV.- Se recibirán por escrito las sugerencias de corrección al acta de la sesión anterior que formulen los miembros de H. Cabildo. Consultándose a los demás integrantes sobre su*

<sup>3</sup> Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 346-347 y 536-537.*

<sup>4</sup> Véase <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000872.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA  
 TEEC/JDC/46/2015

- aprobación o modificación en caso de divergencia sobre su contenido. A continuación se procederá a firmar dicha acta por cada uno de los Integrantes. -----  
 V.- Iniciativas propuestas por los integrantes del H. Ayuntamiento. -----  
 VI.- Turno de asuntos a Comisiones Edilicias-----  
 VII.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes; y-----  
 VIII.- Asuntos varios. -----  
 IX.- Clausura". -----

Del artículo anterior, en relación con las constancias que integran el expediente, resulta evidente que por la prontitud del tiempo para celebrarse la Segunda Sesión Ordinaria convocada para el día treinta de noviembre, la autoridad responsable no circuló las correspondientes copias a los miembros del cabildo con el fin de que pudieran emitir su opinión o sugerencia, ya que el escrito del inconforme fue presentado el mismo día de la celebración de la sesión señalada, a las diecinueve horas, tal como puede verse del acuse de recibo del escrito:-----

Anexo al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia de credencial de elector del suscrito.
- 2.- Copia de la solicitud de inscripción a la candidatura.
- 3.- Acta de inconformidad narrativa firmada por el suscrito, el agente municipal de la localidad de Justo Sierra Méndez II, el comisario ejidal de la misma y varios vecinos de la localidad Justo Sierra Méndez II.
- 4.- Copia de censo general de población realizado por el Agente Municipal Juan Guzmán Guzmán de la localidad Justo Sierra Méndez II.
- 5.- Copia de de credencial de elector del Agente Municipal actual Juan Guzmán Guzmán.
- 6.- Copia de de credencial de elector del Comisario Ejidal José Carlos Guzmán, Guzmán.



ATENTAMENTE

ERIK UBIETA SANCHEZ.  
 CANDIDATO A AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE JUSTO SIERRA MENDEZ II

*Siendo las 19:00 horas del día de hoy 30 de noviembre de 2015, se presentó al C. Erik Ubieta Sánchez, quien se identifica con credencial electoral con fotografía con número 0284115741185 a presentar escrito de impugnación constante de 5 hojas, así como 8 hojas de anexos en copia simple.*



SECRETARIA  
 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
 MUNICIPIO DE CARMEN

OFICINA ENLACE CON GRUPOS  
 SOCIALES Y AUTORIDADES AUXILIARES

**RECIBIDO**

*Sello de autenticación*

*con fecho*  
  
 ERIC UBIETA SANCHEZ.

Es decir, el actuar de la autoridad responsable de ninguna manera se traduce en un acto contrario a derecho, puesto que los tiempos entre la presentación del medio de impugnación y la realización de la segunda sesión ordinaria, no permitieron cumplir con dicha formalidad de circular la documentación de manera previa a la citada sesión.-----

En todo caso, los integrantes del cabildo, si tuvieron conocimiento del medio de impugnación y de su contenido, del cual la propia autoridad responsable determinó





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA  
 TEEC/JDC/46/2015

pronunciarse a efecto de no vulnerar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que se inconformaron, tal y como lo menciona en la copia certificada del acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen<sup>5</sup>, y con el acuse del escrito del medio de impugnación del ciudadano Erick Ubieta Sánchez<sup>6</sup>, los cuales obran en el expediente en que se actúa, documentos públicos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de haber sido expedidos por servidor público en el ámbito de sus facultades. -----

Razón por la cual, en la Segunda Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, se procedió a petición de parte de uno de sus integrantes, solicitar la modificación del orden del día y la cual, por consenso de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión del Cabildo, quedó agendada para desahogar los medios de impugnación de las comunidades Nueva Esperanza, El Quebrache, Mamantel Pueblo, Vista Alegre y Justo Sierra Méndez II, con el fin de que no quedarán indefensos en sus derechos políticos electorales los inconformes, como puede verse de la lectura del acta correspondiente, que se transcribe a continuación: -----

**"ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015. PRESIDENCIA DEL LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PERÍODO DE GOBIERNO 2015-2018.**-----

*En la ciudad y Puerto del Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche siendo las 21:00 horas, del día de hoy 30 de noviembre del año 2015, estando reunidos en la Sala de Cabildo "Don Pablo García y Mantilla los Regidores y Síndicos: L.E.F.D. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelaria Zavala Metelin, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepecla Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, y el Presidente Municipal Licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, con fundamento en lo establecido en los artículos 58 Fracción 11, 69 Fracción 11 y 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal de Carmen; 23, 24, 25 y 26 fracción 11 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, se procedió a dar inicio a la **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA de Cabildo, a celebrarse a las 21:00 HORAS del día TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.**-----*

***EL LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen dice: En virtud de la indisposición de la titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche he designado exclusivamente para el desarrollo de la presente sesión, según lo que dispone el art. 123 fracción 111 de la citada ley, desempeñe las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento la edil Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora, a quien solicito proceda a dar cuenta del orden del día y verificar la asistencia de los integrantes de este cabildo.*-----

***LA LEFDYD ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA,** Primera Regidora dice: Buenas noches, integrantes del Cabildo, por instrucciones del Presidente Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 108 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, procedo a la lectura del siguiente: -----*

**ORDEN DEL DÍA-----**  
**1. DECLATORIA DE QUÓRUM Y EN SU CASO APERTURA DE LA SESIÓN.**-----

<sup>5</sup> Fojas 90 a 98 y 248 a 252 del expediente principal

<sup>6</sup> Fojas 171 a 181 del expediente principal





2. LECTURA Y EN SU CASO DE ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA A LOS INTENGRANTES DEL CABILDO. -----

3. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA DÉCIMA Y DÉCIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, Y LA RELATIVA A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO. -----

4. SE SOMETE A CONSIDERACION Y VOTACIÓN DEL CABILDO LA INICITIVA DE LA QUINTA REGIDORA PARA TURNAR A LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, LA BAJA DE VEHÍCULOS Y ARTICULOS DIVERSOS EN EL INVENTARIO DEL LIBRO PATRIMONIAL DE BIENES DEL MUNICIPIO DE CARMEN, A SOLICITUD DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS. -----

5. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACION DEL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DE LOS AGENTES MUNICIPALES DE CARMEN PARA EL PERÍODO 2015-2018, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL PROCESO DE ELECCIÓN REALIZADO CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES DE CADA LOCALIDAD. -----

6. TOMA DE PROTESTA A LOS AGENTES MUNICIPALES DE CARMEN PARA EL PERÍODO 2015-2018. -----

7. ASUNTOS GENERALES. -----

8. CLAUSURA. -----

LA LEFDYD ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA, Primera Regidora dice: Conocido el ORDEN DEL DIA procedo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior, a efectuar el pase de lista: **Presidente Municipal**, L.C.P Y A.P Pablo Gutiérrez Lazarus; **Primera Regidora**, LEFDYD Rosa Angélica Badillo Becerra; **Segundo Regidor**, Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales; **Tercera Regidora**, Lic. Celeste Salvaño López, **Cuarto Regidor**, Lic. Hermilo Arcos May; **Quinta Regidora**, C. Mayela Cristina Martínez Arroyo; **Sexto Regidor**, C. Candelario Zavala Metelln; **Séptima Regidora**, C. Landy María Velázquez May; **Octava Regidora**, Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa; **Noveno Regidor**, Lic. Venancio Rullán Morales, **Décima Regidora**, Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez; **Décimo Primer Regidor**, C. Luis Javier Solís Sierra; **Síndico de Hacienda**, C.P. José del Carmen Gómez Quoj; **Síndica de Asuntos Jurídicos**, LAET. María Elena Maury Pérez; **Síndico Administrativo**, Lic. Alberto Rodríguez Morales.-----

LA LEFDYD ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA, Primera Regidora dice: Se comunica al pleno que los cabildantes, Licenciada Celeste Salvaño López y la Licenciada María Elena Maury Pérez, solicitaron dispensa para no asistir a la presente sesión.-----

LA LEFDYD ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA, Primera Regidora dice: Informo a usted Presidente Municipal, que se encuentran presentes 13, integrantes del Cabildo, en tal virtud habiéndose verificado la existencia de quórum, le solicito proceda a emitir la declaratoria de apertura de la sesión. -----

EL LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen dice: siendo las 21:06 horas, de día de hoy 30 de noviembre del año 2015, declaro abierta esta segunda sesión ordinaria de cabildo. -----

LA LEFDYD ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA, Primera Regidora dice: Proceda al desahogo de los asuntos establecidos en el orden de día conforme al procedimiento que establecen la normatividad aplicable. -----

EL LIC. LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor dice: Para los efectos de que deben de atenderse todos los efectos de medios de impugnación, que no se encuentran agendados en el orden del día, pero obviamente este con lleva, a que sí los ciudadanos lo presentaron en tiempo y forma no podemos dejarlos indefensos en sus derechos políticos electorales, debe de modificarse el orden del día, antes de hacer la toma de protesta y la declaratoria de validez para que el cabildo pueda conocer y desahogar todos los sistemas de medios de impugnación que se presenten a partir del... esto tendría que ser presentado en el punto cuatro y posteriormente se debe de hacer una... se recorre correlativamente todo y cada uno de los puntos para que no dejemos a ninguno de los ciudadanos que han presentado su sistema de impugnación y que los dejemos indefensos, esto nos con llevaría a tribunales si esto lo hiciéramos así sin atenderlos. -----

LA LEFDYD ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA, Primera Regidora dice: Me podrías informar licenciado Hermilo, cuales son los casos correspondientes.-----

EL LIC. LIC. HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor dice: Si, el punto debe quedar agendado, desahogo de los sistemas de medios de impugnación y cuando estemos ahí en los sistemas de medios de impugnación, nosotros vamos a desahogar porque tenemos presentes ya algunas agencias para que se puedan desahogar y procederemos al siguiente punto, que ya sería la validez y posteriormente la toma de protesta.-----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEEC/JDC/46/2015

*LA LEFDYD ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA, Primera Regidora dice: Quedaría de esta forma, sería el número cuatro, desahogo de los puntos de impugnación y luego el número cinco, se somete a consideración a votación la iniciativa de la quinta regidora, ¿sería correcto? Perfecto, gracias. -----*

*LA LEFDYD ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA, Primera Regidora dice: Seguidamente conforme al PUNTO SEGUNDO del orden del día, se comunica al pleno que no existe CORRESPONDENCIA en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento y entrega a los integrantes de este Cabildo."... -----*

Circunstancia, que fue corroborado con la prueba técnica ofrecida por la hoy actora, consistente en el "CD-R" marca Verbatim, de color plata, con 80 min, 700 MB de capacidad, que contiene el audio de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que se admicula con la copia certificada de la citada acta de la Segunda Sesión Ordinaria, que fuera presentada por el ciudadano Presidente Municipal por requerimiento de esta autoridad; prueba que fue desahogada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con fecha once de enero de dos mil dieciséis, quien levantó constancia del audio<sup>7</sup>, cuyo contenido en lo que concierne, es el siguiente:-----

**NOMBRE DEL ARCHIVO: 2da sesión ordinaria de cabildo. DURACION: 01:03:54**

TIEMPO DE GRABACIÓN	DESCRIPCION DEL AUDIO.
00:00 – 10:00	<p>Buenas noches, regidores y síndicos del ayuntamiento de Carmen, con fundamento en lo establecido en los artículos 58 Fracción I, 69 Fracción II, de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, 32 y 33 del bando municipal de Carmen; 23, 24, 25 y 26 fracción I y 34 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Carmen, hemos sido convocados a esta segunda sesión ordinaria del cabildo a celebrarse hoy a las 21:00 horas de 30 de noviembre del año 2015, en esta sala de cabildos denomina Juan Pablo García y Montilla, recinto oficial del ayuntamiento de Carmen, en virtud de la disposición de la titular de la secretaria del ayuntamiento en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Campeche, es designada exclusivamente para el desarrollo de la presente sesión según lo dispone el artículo 123 fracción III de la cita ley, desempeñe las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento la edil Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora, a quien solicito proceda a dar cuenta del orden del día y verificar la asistencia de los integrantes de este cabildo.</p> <p>Buenas noches, integrantes del cabildo, por instrucciones del Presidente Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 108 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Carmen, procedo a la lectura del siguiente orden del día.</p> <p>Número uno, declaratoria de quórum y en su caso apertura de la sesión. Dos, lectura y en su caso de entrega de la correspondencia a los integrantes del cabildo. Tres, lectura y en su caso aprobación de las actas de la décima y décimo primera sesión extraordinaria, y la relativa a la primera sesión ordinaria de cabildo. Cuatro, se somete a consideración y votación del cabildo la iniciativa de la quinta regidora para turnar a la comisión edilicia de hacienda, la baja de vehículos y artículos diversos en el inventario del libro patrimonial de bienes del municipio de Carmen, a solicitud de la dirección de servicios públicos. Cinco, se somete a consideración y votación del cabildo el nombramiento de los agentes municipales de Carmen para el periodo 2015-2018, con base en los resultados obtenidos del proceso de elección realizado conforme a los usos y costumbres de cada localidad. Seis, toma de protesta a los agentes municipales de Carmen para el periodo 2015-2018. Siete, asuntos generales. Ocho, clausura.</p> <p>Conocido el orden del día procedo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interior, a efectuar el pase de lista; Presidente Municipal, Licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, Presente; Primera Regidora Rosa Angélica Badillo Becerra, Presente; Segundo Regidor, Licenciado Jorge Nordhausen Carrizales, Presente; Tercera Regidora, Licenciada Celeste Salvaño López, Cuarto Regidor, Licenciado Hermilo Arcos May, Presente; Quinta Regidora, Mayela Cristina Martínez Arroyo,</p>

<sup>7</sup> Fojas 267 a 271





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA  
 TEEC/JDC/46/2015

Presente, Sexto Regidor, Candelario Zavala Metelín, Presente; Séptima Regidora, Landy María Velázquez May, Presente; Octava Regidora, Licenciada Gabriela de Jesús Zepeda Canga, Presente; Noveno Regidor, Licenciado Venancio Buján Morales, Presente; Décima Regidora, Licenciada Glori Guadalupe Damián Martínez, Presente; Décimo Primer Regidor, Luis Javier Solís Sierra; Presente; Síndico de Hacienda, Contador público, José del Carmen Gómez Quej, Presente; Síndica de Asuntos Jurídicos, Licenciada María Elena Maury Pérez; Síndico Administrativo, Licenciado Alberto Rodríguez Morales, Presente. Se comunica al pleno que los cabildantes, licenciada Celeste Salvaño López y la licenciada María Elena Maury Pérez, solicitaron dispensa para no asistir a la presente sesión.

Informo a usted presidente municipal, que se encuentran presentes 13, integrantes del cabildo, en tal virtud habiendo verificado la existencia de quórum, le solicito proceda a emitir la declaratoria de apertura de la sesión.

Siendo las 21 horas, con 6 minutos de día de hoy, 30 de noviembre del año 2015, declaro abierta esta segunda sesión ordinaria de cabildo. Proceda al desahogo de los asuntos establecidos en el orden de día, conforme al procedimiento que establece las normativas aplicables.

Seguidamente, Secretaria, Perdón.

Para los efectos de que deben de atenderse todos los sistemas de medios de impugnación, que no se encuentran agendados en el orden del día, pero obviamente esto conlleva, a que si los ciudadanos lo presentaron en tiempo y forma y no poder dejarlos indefensos en sus derechos políticos electorales, debe de modificarse el orden del día, antes de hacer la toma de protesta y la declaratoria de validez para que el Cabildo pueda conocer y desahogar todos los sistemas de medios de impugnación que se presenten a partir del, sería, esto tendría que ser presentado en el punto cuatro y posteriormente se debe de hacer una... se recorre; correlativamente todo y cada uno de los puntos para que no dejemos a ninguno de los ciudadanos que, han presentado su sistema de impugnación indefensos, nos con llevaría a ir a tribunales si esto lo hiciéramos así sin atenderlos.

Me podrías informar licenciado Hermilo, cuales son los casos correspondientes.

Si, el punto debe quedar agendado, desahogo de los sistemas de medios de impugnación y cuando estemos ahí en los sistemas de medios de impugnación, esté nosotros vamos a desahogar porque tenemos presentes ya algunas agencias para que se puedan desahogar y procedemos al siguiente punto, que ya sería la validez y posteriormente la toma de protesta.

Quedaría de esta forma, sería el número cuatro, desahogo de los puntos de impugnación y luego el número cinco, se somete a consideración a votación la iniciativa de la quinta regidora, ¿sería correcto? Es correcto, Perfecto, gracias.

Seguidamente conforme al punto segundo del orden del día, se comunica al pleno que no existe correspondencia en la secretaría del ayuntamiento para conocimiento y entrega a los integrantes de este cabildo.

Como podrá advertirse, la autoridad responsable, en ningún modo actuó de manera arbitraria a las disposiciones legales establecidas para tal efecto, ya que como quedó señalado, los escritos de los medios de impugnación no fueron circulados porque los mismos fueron presentados en la misma fecha de la sesión y dos horas antes de que se realizara la misma, por lo que no se transgredió ningún precepto constitucional y legal, ya que dichos medios de impugnación fueron puestos a consideración de los cabildantes, por haber sido agendados en el orden del día y resueltos en dicha sesión, lo cual ocurrió al aprobar el acuerdo número cuarenta y ocho, relativo a la impugnación, el cómputo y, en su caso, la elegibilidad de los candidatos, a la fórmula ganadora en la elección de agente municipal de la localidad de Justo Sierra Méndez II para el periodo 2015-2018<sup>8</sup>.--

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, aun cuando en la convocatoria de fecha once de noviembre, no se haya señalado el plazo para impugnar los resultados de la elección de agentes municipales y solo se refiera en su punto Décimo Tercero, que el resultado de la elección sería inapelable, es deber de toda autoridad electoral, en la mecánica procedimental de una elección, a partir de la reforma sobre derechos humanos del dos mil once, considerar los plazos que garanticen a quienes puedan estimar vulnerados sus derechos por un acto electoral, acudir a los medios de defensa correspondientes, de tal forma que se garantice la legalidad y constitucionalidad de las elecciones; situación que independientemente que se haya o no plasmado en la convocatoria, la autoridad responsable respetó al aprobar las resoluciones dadas a los medios de impugnación presentados después de las elecciones, al considerar que el inicio de funciones de los

<sup>8</sup> Fojas 78 a 83 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEEC/JDC/46/2015

agentes municipales electos sería el uno de diciembre según la convocatoria, y la sesión ordinaria para declarar la validez o no de las elecciones fue el treinta de noviembre. - - -

De esta manera, se precisa, que el órgano electoral, en este caso el Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, tiene la atribución de declarar la validez o nulidad del procedimiento de elección de agentes municipales, siempre y cuando alguno de los contendientes haga valer conceptos de agravios tendientes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, irregularidades que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. - - - - -

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento electoral atinente, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental, que en el presente caso sucedió, al presentar el ciudadano Erik Ubieta Sánchez, candidato a agente municipal de la comunidad Justo Sierra Méndez II, un escrito con fecha treinta de noviembre a las diecinueve horas<sup>9</sup>, mediante el cual, hace el señalamiento que la asamblea pública para elegir a los agentes municipales en dicha comunidad, comenzó a partir de las doce horas con treinta minutos y finalizó las votaciones a las trece horas con quince minutos, es decir, cuarenta y cinco minutos antes del término establecido en la convocatoria, aunado a que se permitió votar a personas que no pertenecían a la comunidad y existir favoritismo por parte de los responsables de la asamblea. - - - - -

Es por ello, que la autoridad responsable, incluyó en el orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta de noviembre, un punto para dirimir, analizar y, en su caso, aprobar el acuerdo número cuarenta y ocho, en el cual, de conformidad con el artículo 116, fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los considerandos Tercero y Cuarto de dicho acuerdo, se declaró la nulidad de la elección de agente municipal en la demarcación territorial que corresponde a la comunidad de Justo Sierra Méndez II, Municipio de Carmen, Campeche, toda vez, y como se demuestra con el acta de asamblea de la elección de fecha veintinueve de noviembre, que fuera presentada en original por la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, y en copias certificadas por la autoridad responsable, – a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y III y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche –, existieron irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación para la elección de agentes municipales en dicha comunidad. - - - - -

Bajo tales condiciones, y como ya se señaló, a pesar de que en la convocatoria emitida para la elección de agentes municipales, no se estableció un apartado o numeral mediante el cual se haya dispuesto que tal elección podía ser impugnada; al haber aprobado el acuerdo mediante el cual se resuelve el medio de impugnación, se da certeza al proceso comicial respectivo, al tomar en consideración que dicho momento se fija a partir de la premisa que debe mediar el tiempo suficiente para que se desahoguen todas las

<sup>9</sup> Fojas 171 a 175 y 178 a 179 del expediente principal.





instancias impugnativas que surjan con motivo de la elección, por lo que, al considerar que el uno de diciembre se realizaría la toma de posesión del cargo, y que la elección tuvo efecto con fecha veintinueve de noviembre, era lógico que al momento de la Sesión de Cabildo de fecha treinta de noviembre, se analizó y resolvió el medio impugnativo presentado en la misma fecha.-----

En efecto, la autoridad responsable en apego a los principios rectores, permitió el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esta manera podía hacerse efectivo el sistema de medios de impugnación que deben preverse en todo proceso electoral; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que permite garantizar la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad de impugnar los resultados que al efecto realicen las autoridades competentes. Por lo anterior, resulta exigible que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre el medio de impugnación ante ella presentado, toda vez que así se aseguraron, los principios de seguridad jurídica, certeza y acceso a la justicia.-----

No obstante lo expuesto, es deber de este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción garantizar que los procedimientos de elección se ajusten no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando se haga el estudio respecto de un procedimiento específico, deberá verificarse si se cumplieron o no los principios constitucionales, con lo cual se estará en aptitud de determinar si la elección es válida o no con todas sus consecuencias jurídicas. Lo anterior, a fin de verificar si se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, en la que su eje rector sea el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.-----

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en una elección de participación ciudadana son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.-----

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento de participación ciudadana o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.-----

La determinancia se puede entender desde dos puntos de vista: el cualitativo o sustancial y el cuantitativo o aritmético<sup>10</sup>.-----

El primer aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está

<sup>10</sup> Con relación al tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA  
 TEEC/JDC/46J/2015

en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección. -----

En este orden de ideas, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electivo. -----

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a expresar su voluntad electiva. -----

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas.-

Conforme a este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con fecha once de noviembre, se estableció que la asamblea de elección en la comunidad Justo Sierra Méndez II, debía realizarse el día **domingo veintinueve de noviembre de las doce a las catorce horas**; pero es el caso que en el acta de asamblea, levantada con motivo de la elección de agentes municipales, se circunstanció que la elección se llevó a efecto **de las doce horas con cuarenta y cinco minutos a las trece horas con veintitrés minutos**, sin que se asentara el motivo, razón y circunstancia de su apertura tardía y cierre anticipado, sin que justificaran su actuar las personas responsables de presidir la asamblea de elección; quienes en todo momento debieron adoptar todas aquellas medidas necesarias para llevar a cabo la elección, a fin de evitar actos contrarios a las bases de la mencionada convocatoria.-----

Situación que conlleva a establecer que la votación recibida, debe declararse nula, cuando se acredite que la votación se recibió en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección; en este orden de ideas, resulta necesario determinar que acorde al criterio sustentado por los Tribunales Federales en materia electoral, por recepción de votación **debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve**, es decir, la fecha de elección es el período preciso que abarca de las doce a las catorce horas del día veintinueve de noviembre, conforme a la convocatoria indicada en el párrafo anterior.-----

En el caso en análisis, en la correspondiente convocatoria de cuenta se estableció en la Base II, en la parte que corresponde a los plazos y términos, numeral Quinto, que la elección se realizaría por usos y costumbres, mediante Asamblea Pública en la





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEEC/JDC/46/2015

comunidad de Justo Sierra Méndez II, el día domingo veintinueve de noviembre de las doce a las catorce horas, y en la realidad la elección de agentes en dicha comunidad se llevó a cabo el día veintinueve de noviembre, de las doce horas con cuarenta y cinco minutos a las trece horas con veintinueve minutos, es decir, de las dos horas o ciento veinte minutos en que debió realizarse la asamblea de elección, solamente en cuarenta y ocho minutos los ciudadanos pudieron acudir a emitir su voto, sin que se respetara el horario establecido para llevar a cabo la asamblea de elección, como se advierte del contenido del acta levantada para tal efecto y que se inserta a continuación:-----



PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN 2015-2018 SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

"2016, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"



ELECCION DE AGENTES MUNICIPALES

EN LA COMUNIDAD DE JUSTO SIERRA MENDEZ, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CARMEN, SIENDO LAS 12:45 DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2015, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA esta comunidad de Justo Sierra Mendez DOMICILIO CONOCIDO DE LA MISMA LOCALIDAD, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1°, 2°, 5° FRACCIÓN V, 17, 19, 77 FRACCIÓN III, 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 17, 19, 20, 54 DEL BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES APROBADA POR EL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CARMEN EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 11, DE NOVIEMBRE DE 2015, SE PROCEDE A LLEVAR A EFECTO LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL CON LAS FORMULAS REGISTRADAS:

- 1.- C. BLANCA ESTELA UBIETA DOMINGUEZ PROPIETARIO
2.- C. MARIA HERNANDEZ PASCUAL SUPLENTE
1.- C. ERIK UBIETA SANCHEZ PROPIETARIO
2.- C. CARLOS GUTIERREZ DE LA CRUZ SUPLENTE

PRESIDIENDO LA ASAMBLEA COMO:
PRESIDENTE: LIC. MAURICIO CRUZ MORENO
SECRETARIO: C. VIRIDIANA MARISOL GARCÍA MARTÍNEZ
PRIMÉR ESCRUTADOR: Dionicio Guzman Angel
SEGUNDO ESCRUTADOR: Reyna Joabel Flores Alcazar





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEEC/JDC/46/2015



PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
 DEL MUNICIPIO DE CARMEN 2015-2018  
 SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
 "2015, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"



QUEDANDO COMO FORMULA GANADORA LA FORMADA POR:

- 1- Blanca Estela Ubide Domínguez PROPIETARIO
- 2- Maurice Hernández Rosal SUPLENTE

CON UN TOTAL DE 22 Votos;  
 NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA ASAMBLEA  
 GENERAL A LAS 12:23 DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2015, FORMANDOSE EL  
 PAQUETE ELECTORAL CON EL ACTA Y LOS SOBRES DE LA ELECCIÓN DE AGENTES  
 MUNICIPALES EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS FORMULAS Y SE  
 DETERMINA QUE HABRÁN DE ENTREGAR EL PAQUETE ELECTORAL AL H.  
 AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE  
 EN ELLA INTERVINIERON:

PRESIDENTE  
 LIC. MAURICIO CRUZ MORENO

SECRETARIO  
 Viridiana Marisol  
 C. VIRIDIANA MARISOL GARCÍA MARTÍNEZ

PRIMER ESCRUTADOR  
 Dionicio Guzmán Angal

SEGUNDO ESCRUTADOR  
 Reyna Isabel Flores Albo

REPRESENTANTES DE LAS FORMULAS

Erik Ubide Sanchez

Blanca E. Ubide

2

A tal acta de asamblea, la cual es un documento público, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de su contenido, en términos de los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que con ella se demuestra el horario en que de forma injustificada se llevó a cabo la asamblea de elección de agente municipal de la comunidad de Justo Sierra II.-----

Por lo tanto, al haberse realizado de esta manera la asamblea, se vulnera el valor de certeza que deben tener, respecto del parámetro temporal dentro del cual la ciudadanía sufragará y los funcionarios responsables recibirán la votación.-----

De igual manera, el segundo elemento que integra la causal de nulidad, es el criterio cuantitativo o aritmético, de donde la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haberse presentado





las irregularidades de cuenta, a quien le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----

Ahora bien, esta autoridad con las constancias que obran en el expediente, precisamente del censo general de población de fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince<sup>11</sup>, el cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 653, fracción I, 656 y 663, toda vez que fue expedido por el Agente Municipal en funciones Juan Guzmán Guzmán, de acuerdo a las facultades para elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de su jurisdicción, establecida en el artículo 94, fracción VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se puede sostener que el total de ciudadanos registrados para emitir su voto en la localidad de Justo Sierra Méndez II, es de **cincuenta y siete** personas; sin embargo, del acta de asamblea de elección, se advierte que el número exacto de personas que emitieron su sufragio fue de **cuarenta y dos**, de los cuales, **veintidós** votos correspondieron a la fórmula integrada por la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, como propietaria y María Hernández Pascual, como suplente; y **veinte** votos a la fórmula conformada por el ciudadano Erick Ubieta Sánchez como propietario y Carlos Gutiérrez de la Cruz, como suplente.-----

Es decir, entre las cincuenta y siete personas aptas para emitir su voto y los cuarenta y dos votos emitidos en la asamblea, existe una **diferencia de quince votantes** a los cuales, a criterio de este Tribunal Electoral, no se les permitió emitir su sufragio, toda vez que la asamblea no inició a las doce horas, sino a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y fue finalizada a las trece horas con veintitrés minutos, y no a las catorce horas como estaba establecido en la convocatoria.-----

En ese sentido, de haberse realizado la votación en el horario establecido para la asamblea de elección, de las doce a las catorce horas, existe la posibilidad que un mayor número de ciudadanos hubieran acudido a emitir su voto, lo que pudo haber revertido el sentido de los resultados, ya que los veinte votos que son los que obtuvo la fórmula que quedó en segundo lugar, se le suman los quince votos que faltaron, da un total de treinta y cinco votos, a los que se les restan veintidós votos que obtuvo el primer lugar, da una diferencia de trece votos a favor de quien quedó en segundo lugar, por lo tanto, los votos de los quince ciudadanos que no emitieron su voto por no haber estado abierta la casilla de las doce a las catorce horas, eran determinantes para el resultado de la elección.-----

El criterio señalado en el párrafo inmediato anterior de la presente resolución, resultó determinante para que la autoridad responsable procediera anular la elección en la comunidad de Justo Sierra Méndez II, mediante acuerdo número cuarenta y ocho<sup>12</sup> y aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince; en la que se infiere que la elección inicio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y se cerró antes de las catorce horas, por lo que se vulneraron las bases establecidas en la convocatoria, y esto fue determinante para el resultado de la elección, si se toma en consideración que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de dos votos; resultado que pudo haber sido distinto si la votación no se hubiera cerrado antes de las catorce horas.-----

<sup>11</sup> Fojas 182 y 183 del expediente principal

<sup>12</sup> Fojas 78 a 83 del expediente principal





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2016, Año del Centenario del Municipio  
Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA  
TEEC/JDC/46/2015

Como se puede observar, la apertura retrasada y cierre anticipado de la elección sin causa justificada resulta determinante, en virtud de que, de un padrón de cincuenta y siete personas aptas para votar, sólo acudieron cuarenta y dos a emitir su sufragio, en un promedio de cuarenta y ocho minutos de los ciento veinte en que debió recibirse la votación; es decir, en los setenta y dos minutos que no funcionó la casilla, existía la posibilidad real de que acudieran a votar los restantes quince electores, lo cual habría sido suficiente para revertir el resultado; dado que la fórmula que encabeza la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez, como propietaria y María Hernández Pascual, como suplente, obtuvo veintidós votos; y la fórmula conformada por el ciudadano Erick Ubieta Sánchez como propietario y Carlos Gutiérrez de la Cruz, como suplente, obtuvo veinte votos, por lo que existe una diferencia de dos votos, que revela la tendencia que pudo arrojar resultados distintos; ya que en promedio acudieron a votar un elector por cada minuto con ocho segundos.-----

Luego entonces, es claro que en los setenta y dos minutos que no se recibió votación, los quince electores que faltaron por votar, podían haber modificado los resultados, ya sea a favor de la fórmula que encabeza la hoy impugnante o de la fórmula que obtuvo el segundo lugar, lo cual justifica la decisión de la responsable de anular la elección al advertirse la determinancia al encontrarse afectado el principio de certeza en el procedimiento de elección de Agente Municipal de la comunidad de Justo Sierra II, Municipio de Carmen, Campeche.-----

En tal virtud, del hecho de haberse abierto la asamblea después de lo previsto y de haberse cerrado la asamblea antes de lo previsto, es por lo que se considera determinante para el resultado de la elección, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de ejercicio del derecho del voto.-----

Aunado a lo anterior, es de señalar que el bien jurídico tutelado en el presente caso, es el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación, el cual para hacerse efectivo, es necesario precisar:-----

- El **día** en que han de celebrarse las elecciones; que en el presente caso, la convocatoria estableció en la Base II de los plazos y términos, numeral Quinta, que la elección se realizaría por usos y costumbres, mediante Asamblea Pública en la comunidad de Justo Sierra Méndez II, el día domingo veintinueve de noviembre de doce a catorce horas.-----
- La **hora** en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y, posteriormente, a la recepción de la votación; que en el presente caso, el acta de asamblea levantada para tal efecto, precisó que se llevó a cabo el día **veintinueve de noviembre, de las doce horas con cuarenta y cinco minutos a las trece horas con veintinueve minutos**.----- Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación, señaladas en la base Sexta de la convocatoria<sup>13</sup> y las cuales no se circunstanciaron en el acta de asamblea.-----
- La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; que en el presente caso fue a las trece horas con veintitrés minutos del veintinueve de noviembre.-----

<sup>13</sup> Fojas 21 y 22 del expediente principal.





- Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente, se contiene en el acta de asamblea, en el apartado correspondiente a la fórmula ganadora, hora y fecha del cierre, así como las firmas de los funcionarios que presidieron la asamblea y los resultados de la fórmula ganadora. -----

Al demostrarse la vulneración al principio de certeza, con los documentos presentados por las partes, ya que la elección no se llevó a cabo dentro del horario establecido para tal efecto, y debido a que el número de votantes que no asistieron es mayor que la diferencia del número de votos que existe entre el primer y segundo lugar, es por lo que la violación antes indicada se considera determinante.-----

Sirven de apoyo las jurisprudencias 13/2000<sup>14</sup> y 39/2002<sup>15</sup>, cuyo rubro y tenor son los siguientes:-----

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. -----

**Tercera Época:** -----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. -----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. -----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. -----

**Notas:** El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"



SENTENCIA

TEECIJDC/46/2015

41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente. -----  
 La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por  
 unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.-----

**Tercera Época:** -----  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. -----  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.-----  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos. -----  
 La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."-----

En consecuencia, esta Autoridad considera procedente confirmar la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual se declaró nula la elección de Agente Municipal en la comunidad de Justo Sierra Méndez II, del Municipio de Carmen, Campeche.-----

Por lo antes expuesto y fundado se -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son infundados los agravios hechos valer por la ciudadana Blanca Estela Ubieta Domínguez en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual se declaró nula la elección de Agente Municipal en la comunidad de Justo Sierra Méndez II del Municipio de Carmen, Campeche, por lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución. -----

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2016, Año del Centenario del Municipio  
 Libre en el Estado de Campeche"


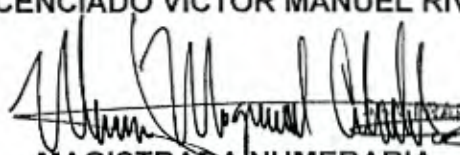


SENTENCIA


TEEC/JDC/46/2015

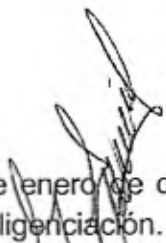
**NOTIFÍQUESE personalmente** al actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 693, 695, 759 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**  
**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 PRESIDENCIA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.  
  
**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

  
**MAGISTRADO NUMERARIO**  
**CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES**  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

  
 Con esta fecha (veintiséis de enero de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.